Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc190273993)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc190273994)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc190273995)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc190273996)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc190273997)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190273998)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc190273999)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc190274000)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc190274001)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc190274002)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc190274003)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc190274004)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc190274005)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc190274006)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc190274007)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc190274008)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc190274009)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc190274010)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc190274011)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc190274012)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc190274013)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc190274014)

[d) Conclusión 25](#_Toc190274015)

[RESUELVE 25](#_Toc190274016)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00277/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto de **manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Gubernatura**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00028/GUBERNA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicitamos se nos informe si los titulares de las Secretarias, titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México han gozado de vacaciones y en qué períodos, también solicito los oficios en los cuales dieron tramite a sus vacaciones, lo cual solito se me informe en el periodo del 01 de abril del 2024 a la fecha de la Presentación de la presente solicitud. De lo anterior, solicitamos se nos informe en que fechas o periodos tomaron vacaciones y la constancia escrita de ello” Sic

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiuno de enero de dos mil veinticinco,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó una incompetencia a través del SAIMEX en los términos siguientes:

“Folio de la solicitud: 00028/GUBERNA/IP/2025

Se anexa documento.

ATENTAMENTE

Licenciado en Contaduría Rodolfo García Muñoz” Sic.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***0028 respuesta 2025.pdf*** y ***0028 respuesta 2025.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se observa el oficio número UTG/00035/2025 de fecha 21 de enero de 2025, dirigido al solicitante y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México, en el que informa:

“…me permito informarle, que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Gubernatura y no se encontró antecedente relativo a lo solicitado, ya que **las atribuciones y competencias de esta dependencia no son generar información sobre el particular.**

**…**

Por lo tanto, se le sugiere que, envié su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la **Oficialía Mayor…”** Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **00277/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

Se impugna la respuesta a la presente solicitud deviene violatoria de los artículos 1, párrafos primero y segundo, 6 , 7, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

La respuesta recurrida deviene infundada que oficina de la titular del ejecutivo local desconozca las fechas en las que los titulares de las secretaria y dependencias a su cargo se ausentes de sus funciones por causas de vacaciones o cualquier otra situación. En efecto, conforme a los principios que rigen el derecho debe acceso a la información,. mínimamente es exigible que mediante copias de conocimiento se informe a la Gubernatura de las vacaciones de los titulares de las Secretarias, pues lo contrario, sería asumir que en contravencion a los principios de buen gobierno, asimismo, la respuesta que se impugna no alude fundamentación o motivación alguna, conforme a la cual la titular del ejecutivo local no pueda conocer de los periodos de vacaciones de los servidores públicos bajo su subordinación, por ello, se invoca que la respuesta controvertida no es clara y confiable. La transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas están aliadas, por tanto, bajo el principio del que puede lo más puede lo menos, es viable conocer la información solicitada, ya que la solicitud no consiste en quien es competente para tramitar las vacaciones si no que consiste con conocer los periodos vacacionales, información que ocupamos para efectos estadiscos y academicos

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **treinta de enero de dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **once de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, que contienen lo siguiente:

***Informe Justifiado 0028 2025.pdf***

Archivo constante de 8 páginas, en las que se advierte el oficio número UTG/00054/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, dirigido a la comisionada ponente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México, en el que en términos generales ratifica su respuesta primigenia, es decir, la incompetencia, como se ilustra enseguida:

“En resumen y concluyendo, que este Sujeto Obligado no cuenta la funciones ni obligaciones para contar con la información de referencia; se solicita al pleno de este instituto, confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado” Sic.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **once de febrero de dos mil veinticinco,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó se le informara si los titulares de las Secretarias, titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México han gozado de vacaciones y en qué períodos, asimismo peticionó los oficios en los cuales dieron tramite a sus vacaciones, más la constancia de ello, del periodo del 01 de abril del 2024 al 16 de enero de 2025.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Titular de la Unidad de Transparencia refirió que la información peticionada no era competencia del **SUJETO OBLIGADO**, y orientó al solicitante para dirigir su solicitud de información a la Oficialía Mayor.

Ante la respuesta **LA PARTE RECURRENTE** en la interposición del presente recurso se inconformó esencialmente de la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada.

De las constancias digitales que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, ratifica su respuesta inicial, así como **LA PARTE RECURRENTE** omitió realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar la procedencia o improcedencia de la declaración de incompetencia referida por **EL SUJETO OBLIGADO** para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**, o en su caso, ordenar la entrega de la información que corresponda.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, es necesario comenzar señalando que los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del **Sujeto Obligado** ante el cual se formule la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los Sujetos Obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”(Sic)*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”(Sic)*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al **Sujeto Obligado**, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Ahora bien en ese contexto conviene recordar que lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE**, es referente a que se le informe si los titulares de las Secretarias, titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México han gozado de vacaciones y en qué períodos, asimismo peticionó los oficios en los cuales dieron tramite a sus vacaciones, más la constancia de ello, del periodo del 01 de abril del 2024 al 16 de enero de 2025.

Por lo que es conveniente analizar lo dispuesto por el Manual General de Organización de la Gubernatura que establece lo siguiente:

***II. OBJETIVO GENERAL***

*Coadyuvar en la planeación, organización y coordinación de las actividades de la C. Gobernadora o del C. Gobernador, a fin de que la atención y el despacho de sus asuntos y los que por Ia naturaleza de su encargo resultan de su competencia, se lleven a cabo de manera ágil y eficiente.*

De lo que podemos advertir que el objetivo principal de dicha unidad adiministrativa es la planeación, organización y coordinación de las actividades de la C. Gobernadora o del C. Gobernador a fin de que se lleven a cabo de manera ágil y eficiente, la cual cuenta con la estructura orgánica siguiente:



Cuyos objetivos y funciones por unidad administrativa son los siguientes:

***SECRETARÍA PARTICULAR***

***OBJETIVO:*** *Contribuir al eficiente desarrollo de las funciones de la o del titular del Ejecutivo Estatal, mediante Ia organización y coordinación de las actividades propias de su cargo, así como mantenerla o mantenerlo informado sobre los compromisos oficiales contraídos.*

***FUNCIONES:***

*-Programar, previo acuerdo con la o el titular del Ejecutivo Estatal, las solicitudes de audiencias, acuerdos, reuniones de trabajo, visitas, giras, entrevistas y demás eventos en los que la o el C. Gobernador deba participar, a fin de calendarizar y coordinar Ia realización de sus actividades.*

*-Atender las solicitudes de audiencia personales y por escrito, que las y los ciudadanos formulen a la o al titular del Ejecutivo Estatal.*

*-Registrar en Ia agenda de la o del titular del Ejecutivo Estatal, los compromisos derivados de sus funciones.*

*-Acordar periódicamente con la C. Gobernadora o el C. Gobernador, a fin de enterarla o enterarlo de los asuntos que le sean planteados en forma verbal o por escrito.*

*-Preparar las reuniones de trabajo de la o del C. Gobernador con la o el C. Presidente de la República y con funcionarias y funcionarios de las dependencias de las diferentes instancias de Gobierno, proporcionándole Ia información necesaria para apoyar Ia adecuada toma de decisiones.*

*-Coordinar, dirigir y controlar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría Particular.*

*-****Coordinar los mecanismos de seguimiento a las instrucciones giradas por la C. Gobernadora o el C. Gobernador, tanto en las giras*** *y eventos, como en la documentación que le sea presentada en audiencias y acuerdos.*

*-Coordinar la elaboración de los programas de actividades y supervisar que todo evento en el que participe la o el C. Gobernador, se realice conforme a lo previsto.*

*-Supervisar, con base en el programa de giras de la o del C. Gobernador, Ia oportuna atención de los requerimientos para cada una de ellas, y coordinarse con las áreas correspondientes.*

*-****Recibir y turnar las instrucciones de la C. Gobernadora o del C. Gobernador, a las y los titulares de las dependencias, realizando su seguimiento a fin de verificar su cumplimiento.***

*-Establecer comunicación y coordinarse con las y los funcionarios designados por la o el C. Gobernador, para que asistan en su representación a diversos actos y/o eventos.*

*-Apoyar con oportunidad, eficacia y eficiencia los asuntos que atienda directamente la o el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que dicte en cada caso.*

*-Establecer coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, cuando las funciones propias de la o del C. Gobernador, así lo requieran.*

*-Controlar y tramitar Ia correspondencia dirigida a la C. Gobernadora o al C. Gobernador, así como analizar Ia información y llevar el control de Ia gestión de los compromisos del mismo.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende la o el C. Gobernador.*

***SECRETARÍA PARTICULAR ADJUNTA***

***OBJETIVO:*** *Coadyuvar en las actividades que realiza la C. Gobernadora o el C. Gobernador en giras, eventos, reuniones u otras, mediante el otorgamiento oportuno de apoyos informativos, de comunicación y atención directa, así como instruir el seguimiento de los asuntos que le sean turnados por la o el titular del Ejecutivo Estatal.*

***FUNCIONES:***

*-Asistir a la o al C. Gobernador en sus giras, reuniones y demás eventos en los que participe.*

*-Integrar la información y documentos que requiera la C. Gobernadora o el C. Gobernador, en las actividades que realiza.*

*-Atender y canalizar a las instancias correspondientes, a las personas que instruya la o el C. Gobernador.*

*-Tramitar los asuntos que la o el titular del Ejecutivo Estatal le encomiende, y realizar el seguimiento en su atención.*

*-Revisar, analizar y resumir la información emitida en los medios de comunicación y órganos institucionales de los Gobiernos Estatal y Federal, para hacerla del conocimiento de la o del titular del Ejecutivo y de la Secretaría Particular.*

*-Mantener comunicación permanente con las áreas competentes, para coordinarse en el desarrollo de giras de trabajo y eventos, puntualizando la forma y los tiempos de éstas, y las necesidades de información o de apoyos materiales que se requieran.*

*-Remitir a las instancias correspondientes las solicitudes y demandas de la población, recibidas por la o el C. Gobernador en los actos que participa.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende la o el titular del Ejecutivo Estatal y la Secretaria o el Secretario Particular de la o del C. Gobernador.*

***SECRETARÍA AUXILIAR***

***OBJETIVO:*** *Apoyar a la o al Secretario Particular de la C. Gobernadora o del C. Gobernador del Estado, en la atención y tramitación de los asuntos que le confiera.*

***FUNCIONES:***

*-Coordinar y atender los asuntos, así como desempeñar las comisiones que la o el Secretario Particular de la o del C. Gobernador le encomiende.*

*-Apoyar a la o al Secretario Particular de la C. Gobernadora o del C. Gobernador en la planeación, coordinación, organización y supervisión de los programas para la celebración de los actos públicos y privados, que presida la o el titular del Poder Ejecutivo.*

*-Coadyuvar en el desarrollo de las audiencias que le sean delegadas por la o el Secretario Particular.*

*-Efectuar el seguimiento e informar a la Secretaría Particular de la o del C. Gobernador, sobre el cumplimiento de los acuerdos y asuntos turnados a las diversas instancias gubernamentales, así como a los diferentes sectores de Ia sociedad.*

*-Recibir, turnar y supervisar Ia adecuada y oportuna atención de demandas y solicitudes planteadas a la C. Gobernadora o al C. Gobernador.*

*-Supervisar que los apoyos que se requieran para el desarrollo de los actos, eventos y ceremonias en que participe el C. Gobernador, se proporcionen de manera eficiente, oportuna y en los términos requeridos.*

*-Vigilar la recepción, trámite y control de Ia correspondencia dirigida a la o al titular del Ejecutivo Estatal.*

*-Supervisar que las audiencias públicas se desarrollen conforme a las normas y lineamientos que determine la o el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando óptimos resultados.*

*-Suplir a la Secretaria o al Secretario Particular de la C. Gobernadora o del C. Gobernador en sus ausencias para Ia atención del despacho de los asuntos a su cargo.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende la o el titular del Ejecutivo Estatal y la Secretaria o el Secretario Particular de la o del C. Gobernador.*

***SECRETARÍA PRIVADAOBJETIVO:*** *Brindar atención directa a la C. Gobernadora o al C. Gobernador en las actividades de carácter privado, supervisando sudesarrollo y realizando su seguimiento.*

***FUNCIONES:***

*-Atender los asuntos privados que le encomiende la o el C. Gobernador.*

*-Procurar atención a las personas que asisten a audiencia con la o el titular del Ejecutivo Estatal.*

*-Supervisar que las actividades oficiales que presida la o el C. Gobernador, se realicen conforme al protocolo que para el efecto corresponda.*

*-Asistir a la C. Gobernadora o al C. Gobernador en las reuniones de trabajo que se realicen en recintos oficiales.*

*-Supervisar el estado que guardan las oficinas de la o del C. Gobernador, y gestionar ante las instancias correspondientes, la dotación de los recursos humanos y materiales, confirmando que sea la óptima para el desarrollo de las actividades programadas.*

*-Formular oportunamente las misivas de respuesta a las atenciones recibidas por la o el C. Gobernador, así como las y los integrantes de su familia. Mantener el registro y control sobre la correspondencia privada de la o del C. Gobernador y, en su caso, canalizarla a las instancias correspondientes para su atención.*

*-Actualizar los directorios de consulta permanente de la o del titular del Ejecutivo Estatal.*

*-Coordinar el protocolo de compromisos de carácter institucional y personales de la C. Gobernadora o del C. Gobernador en los recintos oficiales.*

 *-Atender las instrucciones y responsabilidades que le encomiende la o el titular del Ejecutivo Estatal.*

*-Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende la o el titular del Ejecutivo Estatal y la Secretaria o el Secretario Particular de la o del C. Gobernador.*

De la normativa transcrita con anterioridad, no se advierte que dentro de las funciones con las que cuentan las áreas que integran la Gubernatura, se encuentre la relacionada con expedientes de personal, ni con vacaciones de los servidores públicos; por lo que, se entiende que, **EL SUJETO OBLIGADO**, no cuenta con atribuciones, facultades o competencias que se relacionen con la información solicitada por **LA PARTE RECURRENTE**.

En ese orden de ideas, se insiste que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el procedimiento a seguir cuando los titulares de las unidades de transparencia determinen la noria incompetencia, como se observa del contenido de su literalidad:

***“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes****.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** se declaró incompetente dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo que el periodo del término establecido en el referido numeral 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, transcurrió dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, es decir del diecisiete al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, como se aprecia en el calendario.



Aunado a esto **EL SUJETO OBLIGADO** en harás de garantizar el derecho de acceso a la Información y en cumplimiento a la disposición normativa en cita se advierte mencionó que **EL SUJETO OBLIGADO** que pudiera tener competencia para poseer, administrar o generar la información requerida por la parte solicitante, era la ***Oficialía Mayor del Estado de México***; de este modo, conviene señalar que la Oficialía es la encargada de planear, organizar, normar y dirigir la administración y desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Aunado a ello, es conveniente referir lo dispuesto por La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus articulos 65 y 78 que establecen lo siguiente:

***Artículo 65.-*** *El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.*

***Artículo 78.-*** *Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan*

Por suparte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece en sus artículos 4 y 23 establecen lo siguiente:

***Artículo 4****. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de las dependencias, unidades administrativas y organismos auxiliares que señalen la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

***Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

*I. Secretaría General de Gobierno;*

*II. Secretaría de Seguridad;*

*III. Secretaría de Finanzas;*

*IV. Secretaría de Salud;*

*V. Secretaría del Trabajo;*

*VI. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*

*VII. Secretaría de Bienestar;*

*VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;*

*IX. Secretaría del Campo;*

*X. Secretaría de Desarrollo Económico;*

*XI. Secretaría de Cultura y Turismo;*

*XII. Secretaría de la Contraloría;*

*XIII. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;*

*XIV. Secretaría del Agua;*

*XV. Secretaría de las Mujeres;*

*XVI. Secretaría de Movilidad;*

*XVII. Consejería Jurídica; y*

*XVIII. Oficialía Mayor.*

*Las dependencias a las que se refiere las fracciones II a la XVIII de este artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.*

Disposiciones legales de las que se advierte que la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliara de diversas unidades administartivas para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 59 de la referida Ley, señala las atribuciones con la que cuenta la Oficialía Mayor, dentro de las que se advierte que es la competente para gestionar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso de sus organismos auxiliares; apegado a las disposiciones legales vigentes, así como para normar dirigir, vigilar y controlar la selección, contratación y capacitación del personal adscrito a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, bajo los principios de no discriminación, equidad de género e igualdad de oportunidades, con base en las disposiciones legales aplicables y representar legalmente al Gobierno del Estado y vigilar en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ***recursos humanos,*** materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales y adjudicaciones, en el ámbito de su competencia.

Bajo esa tesitura, conviene precisar que del Reglamento Interior[[1]](#footnote-1) de la Oficialía Mayor se advierte que cuenta con la Dirección General de Personal, quien conforme al artículo 10, posee las atribuciones siguientes:

**“Artículo 10.** Corresponden a la Dirección General de Personal las atribuciones siguientes:

…

II. Aplicar las disposiciones legales y normativas en materia de desarrollo y administración de personal para las personas servidoras públicas del sector central del Poder Ejecutivo;

…

XXX. Dirigir, vigilar y controlar la selección y contratación del personal adscrito a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXI. Gestionar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso de sus organismos auxiliares; apegado a las disposiciones legales vigentes;

…” Sic.

De lo expuesto con anterioridad, se acredita que el **Sujeto Obligado**, efectivamente no genera, posee o administra, dentro de sus archivos la información requerida en el presente asunto, toda vez que de manera enunciativa más no limitativa la dependencia que pudieran contar con la información solicitada es la Oficialía Mayor.

Asimismo, no se omite comentar que cada una de las dependencias cuenta con una unidad administrativa denominada Coordinación Administrativa u homologo, que entre sus atribuciones se encuentran la de conocer sobre permisos, licencias y demás movimientos de las personas servidoras públicas adscritas a las mismas.

De lo anterior, el Pleno del Instituto realizó una interpretación a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia y se emitió el criterio reiterado 01/19, en el que se estableció lo siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

El Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Asimismo, se determinó viable adoptar el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto **obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.**

Así, del contenido de ambos criterios se ha concluido que es necesario que los sujetos obligados hagan entrega del acuerdo que emitan sus Comités de Transparencia mediante los cuales se confirme la declaratoria de incompetencia, con la finalidad de que, **ante la incertidumbre derivada de que dicha incompetencia no es clara, evidente o notoria**, los sujetos obligados hagan entrega de un documento con el que se determine que no cuentan con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido por los solicitantes, esto con apego al el principio de certeza establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley estatal.

En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia **sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen** facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada.

En consecuencia, de la revisión de las constancias del expediente electrónico, localizados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la Gubernatura, cumplió los parámetros señalados en el artículo 167 de la Ley de la Materia, es decir, dio contestación dentro de los tres días siguientes y orientó al particular.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteadas resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL** **SUJETO OBLIGADO.**

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE**, para que presente la solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00028/GUBERNA/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00277/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. [rglvig842.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig842.pdf) [↑](#footnote-ref-1)